



PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE AL CONSEJO DE GOBIERNO DE APROBACION DE DECRETO-LEY DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO SOCIOECONÓMICO DEL COVID-19 EN EL ÁREA DE MEDIO AMBIENTE

De todos es conocido que la aparición del coronavirus denominado SARS-Cov-2, ha sacudido de forma súbita a la población mundial y ha enfrentado a las administraciones y organismos públicos a situaciones inauditas. El gran poder de transmisión de esta enfermedad y su afección a nivel mundial, han llevado a la Organización Mundial de la Salud haya declarado el pasado 11 de marzo una pandemia.

Esta enfermedad es grave y potencialmente letal en corto tiempo, a fecha actual casi tres millones de personas en el mundo han sido diagnosticadas y alrededor de 200.000 han fallecido, desconociéndose el número de personas asintomáticas que pueden estar transmitiendo la enfermedad. Ante esta situación los distintos gobiernos se han visto en la urgente necesidad de reaccionar con medidas drásticas para reducir en la mayor medida posible la propagación de la enfermedad y posibilitar que los sistemas sanitarios tengan la mayor capacidad de respuesta.

Así, ante esta situación, el Estado Español recurrió a herramientas extraordinarias dentro de nuestro marco constitucional como es la declaración de declaración del Estado de Alarma por emergencia sanitaria mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Nadie duda de que se trata de un acontecimiento imprevisible, completamente inimaginable hace unos meses, de escala mundial, ante el que difícilmente se podía estar preparado con antelación, que debe ser calificado sin duda como un claro episodio sobrevenido de fuerza mayor.

Ante ello los gobiernos de varios países, entre ellos el de España, han adoptado medidas insólitas y contundentes de confinamiento de la población y reducción a mínimos esenciales de la actividad productiva y social, atendiendo exclusivamente a criterios sanitarios y a la protección de vidas humanas. La economía puede recuperarse, las vidas humanas no. Así lo interpretó la Organización Mundial de la Salud con su declaración de la pandemia. Y así lo han hecho todas las autoridades públicas españolas, cada una en el ámbito de sus competencias.

Pero los efectos de estas medidas en la estructura social y económica están siendo aplastantes, proyectándose en los distintos sectores productivos y afectando a empresas y trabajadores, y por ende a las familias y a los servicios públicos y, sin perjuicio de las medidas





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio
Ambiente

de contención y actuación sanitarias que se adopten para frenar el ritmo de propagación del coronavirus; es preciso pasar a evaluar los daños y, sobre todo, trabajar de forma urgente y decidida en buscar soluciones ante el grave problema social y económico que se ha generado.

El impacto que está sufriendo la sociedad y la economía de la Región de Murcia es todavía de difícil precisión, pero no cabe duda de que está siendo implacable. Las medidas sanitarias han conllevado una paralización completa de toda actividad económica, excepto los sectores esenciales, y paralizaciones parciales o afecciones en la productividad y viabilidad de sectores completos, cuya reactivación en el tiempo será difícil y no estará exenta de efectos negativos.

A nivel mundial ya se están emitiendo las primeras evaluaciones sobre el terrible impacto que está produciendo este suceso extraordinario sobre la economía global, y que dibujan un panorama desolador. El Fondo Monetario Internacional prevé una contracción brusca de la economía mundial de, al menos, un -3%, con riesgo considerable de presentar resultados aún más graves. Las previsiones que establece para España son muy superiores, se sitúan en el -8% del PIB, lo que representa una caída de 100.000 millones de euros. Extrapolados a la Región de Murcia, supone la pérdida súbita de más de 2.500 millones de euros de producción. Este mismo organismo recomienda a los encargados de formulación de políticas, que establezcan medidas urgentes para apoyar a los hogares y las empresas afectadas.

La Confederación de Organizaciones Empresariales de España (CEOE), en un informe sobre el escenario económico específico provocado por el coronavirus de fecha 8 de abril, señala que una de las peculiaridades de esta adversa situación es que impacta de manera muy diferente a los distintos sectores, por lo que aconseja que las intervenciones públicas prioricen a las actividades y empresas más perjudicadas. Concretamente nombra los denominados "sectores de proximidad" entre los que se encuentran el turismo, los servicios inmobiliarios o el transporte, que, como es público y notorio, son sectores fundamentales de la actividad económica agregada en la Región de Murcia.

Este mismo informe califica el escenario como un "shock de impacto", por lo que declara la urgente necesidad de adopción de medidas con celeridad excepcional. Cuantifica un descenso del PIB en un -5%, en el escenario más optimista. En otras hipótesis, en las que sea necesario extender el período de confinamiento, o las medidas que se adopten no sean lo suficientemente ágiles o no alcancen los objetivos esperados, la intensidad de los efectos considerados podría provocar una contracción del Producto Interior Bruto superior al -9%. De

06/05/2020 22:27:54

LUISGO ZAPATA, ANTONIO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los ficheros de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-140bb4b-8fd0-18ae-5a8d-00505696b280





acuerdo con todos los expertos, una caída tan brusca no se había producido en España desde la Guerra Civil. La traducción en términos de paro que tienen estas previsiones es también desoladora. Las previsiones más optimistas señalan pérdidas de empleo en toda España del orden del millón de personas, situando el total de desempleados rozando los 4.200.000.

Este informe también propone soluciones que, para una crisis de oferta como se considera esta, consisten en la implementación de medidas de política económica que vayan particularmente dirigidas a las actividades afectadas.

Ante esta súbita y gravísima situación se hace necesario estructurar y agilizar la intervención de la administración pública en los distintos sectores de actividad afectados, entre los que se encuentran la propia planificación y programación de la administración, y la implantación de infraestructuras públicas o privadas de diferente índole en el territorio, como pueden ser las sanitarias, educación, redes de transporte y centros logísticos, agua, producción de energía, gestión de residuos, cultura, deporte, o las necesarias para el funcionamiento de los sectores primario, industrial o de servicios.

Es, por tanto, una obligación ética y política de las Administraciones Públicas adoptar con eficacia todas las decisiones que la situación exige. Ante este panorama de crisis social y económica, debemos reaccionar con una contundencia similar a la magnitud de los retos a los que nos enfrentamos. Una coyuntura tan desfavorable como la que se avecina requiere el empleo de todas las herramientas disponibles que permitan a la Administración combatir con la máxima eficacia el enorme reto de impedir que el derecho fundamental a una vivienda digna se vea menoscabado, de reactivar una red económica súbitamente interrumpida, de restablecer las conexiones perdidas o crear unas nuevas, de estimular los canales para que los flujos económicos vuelvan a circular sin resistencias.

Por ello, este Decreto-Ley de medidas urgentes en el área de medio ambiente es fundamental para armonizar la respuesta a las circunstancias económicas excepcionales señaladas con la protección y defensa del medio ambiente, sumándose a las medidas adoptadas a nivel de la Unión Europea, y a las numerosas disposiciones legales evacuadas por el Gobierno de la nación, igualmente extraordinarias, en las últimas semanas.

Este Decreto-Ley se centra en las medidas urgentes para tratar de ganar eficiencia en los procedimientos de evaluación y autorizaciones ambientales en la planificación administrativa, en la ordenación de usos del territorio y en la utilización de recursos naturales, garantizando a través de estos que, cuando dichas actividades puedan producir efectos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana, se tienen en cuenta los principios de





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio
Ambiente

acción preventiva y cautelar, mediante la prevención, corrección y compensación de los impactos en el medio ambiente, teniendo en consideración a su vez el cambio climático. Siempre desde el principio constitucional del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como del deber de conservarlo y la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Mediante este Decreto-Ley se modifica la ley regional de protección ambiental integrada con la finalidad de mejorar la concertación de los procedimientos de evaluación y autorización y la colaboración activa de las distintas administraciones públicas, facilitando la identificación y acceso a la información, incrementando la seguridad jurídica en la implementación de los aspectos medioambientales en la toma de decisiones. Así mismo, partiendo de la experiencia adquirida en años anteriores, se establecen medidas tendentes a garantizar la debida proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos y su evaluación o autorización ambiental.

Es importante reseñar que, en este caso, el tiempo es un factor clave. Cuanto más tiempo se encuentre paralizada la economía, mayores serán los daños infringidos al tejido productivo, mayor será la magnitud de la caída, más estructurales serán los problemas y más difícil será la recuperación, causando más sufrimiento a más ciudadanos. Por ello la Administración Pública está obligada a adoptar medidas para que la reactivación sea lo más rápida posible. En situaciones excepcionales, los cambios normativos deben hacer uso de todos instrumentos de que se nos dota en nuestro ordenamiento jurídico para otorgar la máxima celeridad en la implantación efectiva de las medidas. La necesaria y urgente necesidad de articular las medidas que se proponen mediante un Decreto-Ley está completamente justificada en este sentido.

Por ello, desde un enfoque integral, y enmarcado dentro de la obligación que tienen todos los poderes públicos de defender y restaurar el medio ambiente, impuesta por el artículo 45 de la Constitución, resulta justificado recurrir de nuevo a la figura de Decreto-Ley, por concurrir el presupuesto de la "extraordinaria y urgente necesidad" exigido por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a fin de adoptar, esta vez con una visión global de las distintas políticas públicas con incidencia en el Medio Ambiente, medidas normativas urgentes y extraordinarias orientadas a simplificación administrativa, evitar duplicidades de procedimientos, Se refuerza el papel de la

06/05/2020 22:27:54

LUIS ROJO TAPATA, ANTONIO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.a) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-14b8bb4b-8108-1b0e-5e8b-00505696280





administración pública como impulsora de la planificación y ejecución de proyectos con la figura de órgano promotor.

Se garantiza la participación pública y la difusión e intercambio de información y la colaboración interadministrativa en ello, mediante la creación de una plataforma informática de acceso común y la utilización de formatos de información comunes e interoperables.

Se concretan las condiciones para la elaboración de Planes y Estrategias en materia medioambiental que no constituyan instrumentos de ordenación territorial, independizando así los aspectos puramente ambientales, lo cual no obsta para que puedan llevarse a cabo planes con este carácter de acuerdo la normativa sectorial aplicable.

Se refuerza la actuación de la administración regional en materia de suelos contaminados, con la posibilidad de fijar, reglamentariamente y dentro del marco de la normativa estatal, límites o valores de referencia de presencia en ellos de materias contaminantes que puedan agravar la salud humana y dañar los ecosistemas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, elevo **PROPUESTA** a ese Consejo de Gobierno a fin de que, si lo estima oportuno, adopte el siguiente

ACUERDO

Primero. Aprobar DECRETO-LEY DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO SOCIOECONÓMICO DEL COVID-19 EN EL ÁREA DE MEDIO AMBIENTE Medidas urgentes en Medio Ambiente, cuyo proyecto se acompaña.

Segundo. Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y su renvió a la Asamblea Regional a efectos de convalidación, de conformidad con el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Documento fechado y sellado electrónicamente

EL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE
Fdo.: Antonio Luengo Zapata.

06/05/2020 22:27:54

LUENGO, ZAPATA, ANTONIO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-146bb4b-8f0d-18ee-3e80-005059b66780





INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Proyecto de Decreto-Ley de medidas urgentes por el que se modifican la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia y Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido.

Por el Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, se solicita informe jurídico sobre el asunto de referencia, respecto de las normas arriba mencionadas. Se acompaña propuesta del borrador arriba referenciado.

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1ª) del Decreto 26/2011, de 25 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley Orgánica 4/1992, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (art.30.3).
- Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (art.46.6).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (art.127.3, 129, 130 y 131 del Título VI).
- Ley 50/97, de 27 de noviembre, del Gobierno (art.26.11, aplicable supletoriamente).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, constituyen el título habilitante inicial para el uso del Decreto-Ley por parte del poder ejecutivo. Así lo establecen tanto la Constitución y nuestro Estatuto de Autonomía en su artículo 30.3, siendo ya muy extensa la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en adelante TC, sobradamente conocida, pero entre la que necesariamente ha de citarse la más moderna, como la dictada por el TC recurso 2208-2019 contra el Real Decreto Ley 7/2019 de 1 de marzo de medidas urgentes en materia de viviendas y alquiler, además de otras que han ido perfilando la corrección constitucional de este instrumento excepcional, entre las que también pueden citarse la STC 6/83 de 4 de febrero, F 5, la 11/2002 de 17 de enero, F 4, la STC 137 2003 de 4 de julio y la 189/2005 de 7 de julio, F 3, todas ellas profundamente citadas, por cierto, en los Preámbulos de las medidas adoptadas en virtud de este instrumento, tanto por la Administración del Estado, como por los Gobiernos Autonómicos recientes perfilando, este instrumento constitucionalmente lícito como aquel destinado a subvenir a una situación concreta dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere





de una acción normativa en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentarias de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del gobierno" (apartado VI RDL 6/2020 de 10 de marzo, por ejemplo, por citar, uno de los últimos aprobados). Y desde este punto de vista, la de la concurrencia exigida de las circunstancias citadas por el artículo 86 de la Constitución y por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a juicio de este Servicio Jurídico, conviene detenerse en la exigencia habitualmente citada de las "razones difíciles de prever" que, a menos a juicio de este Servicio Jurídico condensan buena parte de todo el razonamiento habitualmente esgrimido para el uso de este instrumento excepcional. En el caso presente, tanto las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad como su corolario lógico que, a poco que se reflexione, es la dificultad de preverlas, conviene hacer un pequeño excursus histórico sobre la clase de problema al que se enfrenta la humanidad en el momento presente, antes de hacer referencia a la urgente necesidad de hacerle frente, también por el Derecho, por sus consecuencias económicas y sociales.

En el sentido anterior, en realidad la civilización ha perdido la memoria de los fenómenos pandémicos de difusión mundial, en parte porque la última gran pandemia, la mal llamada gripe española, hace algo más un siglo que terminó de forma tan repentina como había llegado y en parte porque las pandemias más recientes se han fijado y establecido en regiones muy concretas del mundo, SARS (China), MERS (Oriente medio), ZIKA (Brasil), Ébola (RD Congo). Aunque la mayor parte de la gente lo desconozca las pandemias han acompañado a la humanidad desde tiempos remotísimos y ya se reflejan, sin ir más lejos, en el Levítico 13: 45-46 en el que se llega a prohibir en el capítulo 11, versículo 19 "comer murciélagos", animal este que ahora se considera vector de la mayoría de las zoonosis en la actualidad, estando la salud pública ampliamente tratada en el Antiguo Testamento, y donde aparece la palabra cuarentena por primera vez. La salud pública, por otra parte (De Legibus III) ya inspiró a Cicerón en su famoso aforismo "salus pública suprema lex est" cuyo eco llegó en su día, en plena gripe española al Proyecto de Ley sobre Profilaxis Pública de enfermedades infecciosas, así como al Real Decreto de 10 de enero de prevención de enfermedades infecciosas de 1919, y, mucho después, el famoso Decreto de Epizootias (Decreto de 4 de febrero de 1955). Lo que quiero decir, es que toda la legislación histórica de prevención infecciosa y profiláctica lo que demuestra es que las pandemias son prácticamente imprevisibles, porque las normas dictadas nacen en respuesta a los graves amenazas acaecidas, olvidándose la importancia de la salud pública en largos períodos en que la humanidad no se ve amenazada. Tal era la excepcionalidad jurídica que las pandemias originaban que ya el Código Civil por la reforma por la Ley de 24 de abril de 1958, se suprimía la intervención del fedatario público en el otorgamiento del testamento.

Lo anterior no tiene otro objetivo que demostrar que está fuera de todo orden de previsibilidad, por prudente que se sea, una situación como la actual, porque la dificultad de prever estas circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad se revela científicamente inalcanzable. Bien es verdad y también ha de anotarse, que si bien ni la virología ni la epidemiología no saben cuándo se van a producir los famosos y





temidos saltos zoonóticos, en el futuro, dada la expansión de la urbanización en buena parte de Asia, la tala indiscriminada de bosques y el cada mayor contacto entre el hombre y los animales, que constituyen reservorios peligrosos, es segura la proliferación de pandemias, sin poder precisarse el momento en que se producirán a lo largo del siglo XXI, pues como ha señalado un notable historiador Kyle Harper, las pandemias están probablemente presentes como factor coadyuvante en hechos históricos tan relevantes como la caída del Imperio Romano de Occidente y de Oriente ya que en el primero fue fatídica la llamada peste Antonina, (Yersinia pestis, que era y es una bacteria y no un virus, cuyo ADN permanece inalterado en reservorios de ratas aún en Madagascar hoy en día y es exactamente el mismo que devastó Londres o Florencia a mediados del siglo XIV, es decir hace 700 años) ya descrita por Galeno y en el segundo la llamada peste Justiniana, que devastó el Imperio, y de la que logró salvarse el propio Justiniano, llegando a decir el citado historiador que la “la caída del Imperio Romano fue más cosa de gérmenes que de germanos”.

Pero, a diferencia de la antigua legislación, en nuestros días existe una estrecha relación entre la economía y el tejido productivo y las normas jurídicas, consecuencia, de una parte, de la propia estructura económica en la que nada menos que 50% de la economía española pertenece al sector público, como sobre todo a la incontenida e incontenible intervención administrativa, en los diversos sectores desde el urbanismo, o las normas reguladoras de infraestructuras tales como puertos, vivienda, etc. lo que fundamenta, desde un claro punto de vista lógico, que la acción ejecutiva adapte la citada legislación a las necesidades creadas por situaciones excepcionales, según su propio juicio político. Desde este punto de vista las modificaciones previstas contienen la “conexión de sentido” a la que tantas veces se ha referido el Tribunal Constitucional.

PRIMERA.

El Decreto-Ley de medidas urgentes remitido introduce medidas de modificación legislativas que dentro de la perspectiva constitucional de juicio político del gobierno, y que solo a él, corresponde apreciar, como tantas se ha señalado por el propio TC, 61/2018 de 7 de junio FJ 4, 142/2014 de 11 de septiembre FJ3, suponiendo el propio Decreto-Ley y las medidas que lo constituyen una ordenación de prioridades políticas de actuación, tal y como recogen la Sentencia del propio TC de 30 de enero de 2019, sin que casi no resulte necesario decir que el Decreto Ley respeta los límites formales y estatutarios fijados por el artículo 30.3 y los propios del artículo 86 de la Constitución, concurriendo también las notas de excepcionalidad gravedad y relevancia que hacen necesaria la acción normativa en el plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria, bien sea por el procedimiento ordinario o de urgencia, de acuerdo con el criterio expresado en las Sentencia del TC 68/2007, FJ 10 y 137/2011, FJ 7). Conviene finalizar en este punto diciendo que el presupuesto habilitante que hemos señalado, puede ser apreciado por el Gobierno con un “razonable margen de discrecionalidad”, que puede ser controlado tanto por vía parlamentaria como por el TC, habiendo señalado este último que el control externo del Decreto-Ley “debe verificar pero no sustituir el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno” (STC 61 /2018 FJ 4 b, o 142/2014 de 11 de septiembre, FJ 3).

REFERENCIO LOPEZ-MATEUCO, MARÍA DOLORES 05/05/2020 09:14:46
Éste es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CANN-86f0b683-8654-a3ce-ab3d-005059162780





A este último propósito, de la excepcionalidad y gravedad solo hace falta apuntar que el Fondo Monetario Mundial acaba de anunciar una contracción de la economía española del 8% y un desempleo del 20% para finales del año 2020, produciéndose niveles de desempleo en Estados Unidos de 17 millones de personas, en tan solo dos semanas, desde la declaración de la congelación de la economía, términos casi iguales a los propios de la Gran Depresión de 1929 que llevó la creación de los bancos centrales, sin ir más lejos. En definitiva, como ha dicho el Tribunal Constitucional se ha “venido admitiendo este recurso constitucionalmente lícito para todas aquellas situaciones calificadas como coyunturas económicas problemáticas...” (STC 31 / 2011 de 17 de marzo, FJ 4, 137/2011 de 14 de septiembre, FJ 6 y 100/2012 de 8 de mayo, FJ 8) y ésta sin duda lo es. Y en este sentido, este Servicio Jurídico cree que si bien han sido numerosas las críticas doctrinales al uso del Decreto-Ley, no puede olvidarse que en muchas de ellas cuando se han esgrimido razones económicas, el propio Tribunal Constitucional ha defendido el uso del Decreto Ley como un instrumento constitucionalmente lícito, si se usa en los primeros momentos de esta crisis que se pretende enfrentar, STC 68/2007. Lo que resulta improcedente, lógicamente, es hacer uso del Decreto-Ley cuando una crisis económica dura 10 años, pues esta se ha hecho permanente en el tiempo y ya no cabe hablar de circunstancias imprevisibles. No puede imaginarse, pues, por lo expuesto, una situación de mayor imprevisibilidad y gravedad que la presente.

SEGUNDA.

Expuesto el presupuesto habilitante, debe ahora resaltarse ahora, con arreglo a una larga jurisprudencia y criterio doctrinal, el del carácter provisional de las medidas legislativas contenidas en el Decreto-Ley, en el sentido de que quedan pendiente la intervención de la Asamblea en este caso, bien para su convalidación o para su derogación en el plazo de 30 días desde su promulgación (art.30.3 EARM), ya que como ya expuso la lejana pero importante STC 29/1982 nuestra Constitución ha adoptado una “solución flexible y matizada...como un instrumento normativo del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la sociedad actual, siempre que su utilización se haga bajo ciertas cautelas”.

TERCERA.

Mediante este Decreto-Ley se modifica la Ley regional 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el marco de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental y directivas europeas, teniendo en cuenta la jurisprudencia y los distintos documentos y estudios emitidos por las instituciones se han desarrollado las modificaciones que se integran en el Decreto-Ley.

Respecto a las modificaciones que se realizan en el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, se justifican para evitar duplicidades en la acción administrativa que ralentizarían los procedimientos, en aras al principio de simplificación administrativa.

CUARTA.





Por lo que hace referencia a los aspectos formales, el Proyecto de Decreto-Ley contiene la correspondiente MAIN, junto con Informe de oportunidad del Director General de Medio Ambiente, cumpliendo con todas las exigencias que tanto por vía directa o indirecta se contienen en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre en su artículo 46.6, Ley 39/2015 de 1 de octubre en su artículo 127, así como Ley 50/97, de 27 de noviembre en su art. 26.11 aplicable supletoriamente en este supuesto, debiendo remitirse a la Asamblea Regional de Murcia y al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación.

CONCLUSIÓN

El proyecto de Decreto-Ley sometido a informe se compone de dos capítulos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. Cada capítulo modifica a una ley, se compone de un artículo que a su vez se divide en diferentes puntos. El capítulo I modifica a la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; el capítulo II modifica el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Con dicho contenido se pretende dar cumplimiento a lo expuesto en el Preámbulo del proyecto y el mismo respeta los límites formales y estatutarios fijados por el artículo 30.3 y los propios del artículo 86 de la Constitución, concurriendo también las notas de excepcionalidad gravedad y relevancia que hacen necesaria la acción normativa en el plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria, bien sea por el procedimiento ordinario o de urgencia, de acuerdo con el criterio expresado en las Sentencia del TC 68/2007, FJ 10 y 137/2011, FJ 7).

Entre las medidas de naturaleza legislativa, se contiene en el Decreto-Ley una nueva regulación para tratar de ganar eficiencia en los procedimientos de evaluación y autorizaciones ambientales en la planificación administrativa, en la ordenación de usos del territorio y en la utilización de recursos naturales, garantizando a través de estos que, cuando dichas actividades puedan producir efectos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana, se tienen en cuenta los principios de acción preventiva y cautelar, mediante la prevención, corrección y compensación de los impactos en el medio ambiente, teniendo en consideración a su vez el cambio climático. Siempre desde el principio constitucional del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como del deber de conservarlo y la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Que analizado el texto y la tramitación seguida en el expediente por las unidades administrativas, se informa favorablemente la continuidad del expediente dado que a juicio de este Servicio Jurídico se contienen en la norma proyectada los presupuestos formales constitucional y estatutariamente habilitantes para su ejercicio, de acuerdo con todo lo expuesto.

No obstante VI acordará.





Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Secretaría General

LA JEFA DEL SERVICIO JURIDICO
(Documento firmado electrónicamente la margen)
M^a Dolores Bermejo López-Matencio

BERMEJO LOPEZ-MATENCIO, MARIA DOLORES

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-b640abb3-8e54-43ce-a03d-000000000000





MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO-LEY DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO SOCIOECONÓMICO DEL COVID-19 EN EL ÁREA DE MEDIO AMBIENTE.

La presente memoria abreviada se estructura con los contenidos indicados en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN), aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015.

C 1- JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no cuenta con una regulación relativa a los trámites que han de preceder o los documentos que han de acompañar a los proyectos de Decretos-Leyes.

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, regula en su Título V la iniciativa legislativa (mediante la aprobación y remisión a la Asamblea Regional de proyectos de ley), la legislación delegada, y la potestad reglamentaria del Gobierno Regional, pero no la elaboración y aprobación de Decretos-Leyes.

No procede tampoco la aplicación analógica del procedimiento de elaboración de proyectos de ley o de disposiciones reglamentarias, pues las razones de extraordinaria y urgente necesidad que conducen a elaborar y aprobar Decretos-Leyes exigen también una tramitación de carácter urgente y ágil, y los citados procedimientos de elaboración normativa no están concebidos como procedimientos de tramitación urgente.

No obstante, dada la supletoriedad del derecho estatal respecto del derecho de las comunidades autónomas (art. 149.3. *in fine* CE), podría considerarse la aplicación supletoria del artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,





que exige que, en la elaboración de Decretos-Leyes del Consejo de Ministros, se prepare una MAIN abreviada.

Esta es la razón que fundamenta la elaboración de esta MAIN, y la elección del formato abreviado de la misma, que entendemos debe ajustarse a la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Región de Murcia de 6 de febrero de 2015.

C 2 - OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

2.1.- Elementos que demuestren la pertinencia y conveniencia de la norma propuesta

La crisis sanitaria global motivada por el COVID-19 ha golpeado de modo terrible a nuestra sociedad y a todos los sectores económicos.

Ante ello los gobiernos de varios países, entre ellos el de España, han adoptado medidas insólitas y contundentes de confinamiento de la población y reducción a mínimos esenciales de la actividad productiva y social, atendiendo exclusivamente a criterios sanitarios y a la protección de vidas humanas. La economía puede recuperarse, las vidas humanas no. Así lo interpretó la Organización Mundial de la Salud con su declaración de la pandemia. Y así lo han hecho todas las autoridades públicas españolas, cada una en el ámbito de sus competencias.

Pero los efectos de estas medidas en la estructura social y económica están siendo aplastantes, proyectándose en los distintos sectores productivos y afectando a empresas y trabajadores, y por ende a las familias y a los servicios públicos y, sin perjuicio de las medidas de contención y actuación sanitarias que se adopten para frenar el ritmo de propagación del coronavirus, es preciso pasar a evaluar los daños y, sobre todo, trabajar de forma urgente y decidida en buscar soluciones ante el grave problema social y económico que se ha generado.

El impacto que está sufriendo la sociedad y la economía de la Región de





Murcia es todavía de difícil precisión, pero no cabe duda de que está siendo implacable. Las medidas sanitarias han conllevado una paralización completa de toda actividad económica, excepto los sectores esenciales, y paralizaciones parciales o afecciones en la productividad y viabilidad de sectores completos, cuya reactivación en el tiempo será difícil y no estará exenta de efectos negativos.

Ante esta súbita y gravísima situación se hace necesario estructurar y agilizar la intervención de la administración pública en los distintos sectores de actividad afectados, entre los que se encuentran la propia planificación y programación de la administración, y la implantación de infraestructuras públicas o privadas de diferente índole en el territorio, como pueden ser las sanitarias, educación, redes de transporte y centros logísticos, agua, producción de energía, gestión de residuos, cultura, deporte, o las necesarias para el funcionamiento de los sectores primario, industrial o de servicios.

Es, por tanto, una obligación ética y política de las Administraciones Públicas adoptar con eficacia todas las decisiones que la situación exige. Ante este panorama de crisis social y económica, debemos reaccionar con una contundencia similar a la magnitud de los retos a los que nos enfrentamos. Una coyuntura tan desfavorable como la que se avecina requiere el empleo de todas las herramientas disponibles que permitan a la Administración combatir con la máxima eficacia el enorme reto de impedir que el derecho fundamental a una vivienda digna se vea menoscabado, de reactivar una red económica súbitamente interrumpida, de restablecer las conexiones perdidas o crear unas nuevas, de estimular los canales para que los flujos económicos vuelvan a circular sin resistencias.

Por ello, este Decreto-ley de medidas urgentes en el área de medio ambiente es fundamental para armonizar la respuesta a las circunstancias económicas excepcionales señaladas con la protección y defensa del medio ambiente, sumándose a las medidas adoptadas a nivel de la Unión Europea, y a las numerosas disposiciones legales evacuadas por el Gobierno de la nación, igualmente extraordinarias, en las últimas semanas.





En estas circunstancias son no solo absolutamente pertinentes y convenientes, sino imperativamente necesarias todas aquellas medidas que se adopten por los poderes y administraciones públicas tendentes a facilitar la reactivación económica en aquellos sectores de nuestra economía que, se están viendo gravemente afectados por esta crisis. Ante tal sucesión de hechos que afectan tan gravemente a la situación económica y social se hace necesario y urgente introducir cambios en la legislación en materia de evaluación ambiental dentro de las competencias de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

2.2 Estudios o informes que justifican la necesidad de la aprobación de la norma que se pretende.

La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo proponente del texto normativo, en base a las competencias que ostenta sobre la materia.

Dicho órgano ha emitido informe justificativo de las medidas adoptadas en el texto normativo objeto de tramitación, en lo que afecta a su ámbito competencial.

2.3.- Novedades que introduce la norma propuesta.

Con la aprobación de este Decreto-Ley se pretende la modificación de la ley autonómica que regula la protección ambiental integrada y el un decreto autonómico en materia de ruido.

El decreto-ley consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada en dos capítulos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I, compuesto por un artículo único, dividido en veintitrés puntos, modifica a la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia. El capítulo II, compuesto por un artículo único, con un solo punto, modifica el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido. La disposición transitoria regula el régimen de los expedientes en





tramitación a la entrada en vigor de este Decreto-Ley, mientras que las disposiciones finales primera y segunda regulan el desarrollo normativo y la entrada en vigor de este Decreto-Ley respectivamente.

Se ha emitido informe justificativo por esta Dirección General respecto a las modificaciones que se realizan en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada. Del que cabe destacar que respecto a las modificaciones que se realizan en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada cabe destacar que si bien el Decreto-ley 2/2014, de 1 de agosto, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, ya realizó una remisión a la legislación estatal básica, ley 21/2013, de 9 de diciembre, en cuanto a la evaluación ambiental en la Región de Murcia, y que posteriormente esta ley ha sido modificada en distintas ocasiones, sigue existiendo en la norma regional una remisión genérica, con escasas particularidades a la normativa básica estatal. Esta normativa básica si bien reguló un procedimiento único de evaluación ambiental para todas las comunidades autónomas, deja margen para que estas desarrollen ciertos aspectos como son, entre otros, los plazos de tramitación, la determinación de órganos sustantivos o ambientales y la coordinación con otras normativas sectoriales. Cuestiones que no están exentas de importancia ya que inciden notablemente en los tiempos de tramitación de los expedientes de evaluación, en la agilidad administrativa en las autorizaciones y control medioambientales, y por ende en la situación social y económica.

Dicha importancia se hace más patente en la situación generada por la pandemia del Covid-19 descrita anteriormente, por lo que, desde el conocimiento del órgano autonómico de su legislación sectorial, de su territorio y de la estructura administrativa regional y local, se regulan aspectos dirigidos a optimizar los recursos administrativos, mejorar la coordinación administrativa, acotar todos los plazos para todos los actores intervinientes en el proceso de evaluación ambiental, aumentar la seguridad jurídica, evitar la duplicidad de actuaciones en las administraciones públicas coordinando procedimientos, en definitiva a mejorar las condiciones de intervención administrativa en materia medioambiental.





Así, siempre en el marco de la normativa estatal y de las directivas europeas, y teniendo en cuenta la jurisprudencia y los distintos documentos y estudios emitidos por las instituciones se han desarrollado las modificaciones que se describen a continuación.

Se garantiza la participación pública y la difusión e intercambio de información y la colaboración interadministrativa en ello, mediante la creación de una plataforma informática de acceso común y la utilización de formatos de información comunes e interoperables.

Se concretan las condiciones para la elaboración de Planes y Estrategias en materia medioambiental que no constituyan instrumentos de ordenación territorial, independizando así los aspectos puramente ambientales, lo cual no obsta para que puedan llevarse a cabo directrices y planes con este carácter de acuerdo la normativa sectorial aplicable.

Se refuerza la actuación de la administración regional en materia de suelos contaminados, con la posibilidad de fijar, reglamentariamente y dentro del marco de la normativa estatal, niveles genéricos de referencia de presencia en ellos de materias contaminantes que puedan agravar la salud humana y dañar los ecosistemas.

Se concreta el concepto de modificación de una instalación sometida a autorización ambiental autonómica, así como el carácter de sustancial o no sustancial, remitiendo a la normativa básica estatal vigente en el caso de autorizaciones ambientales integradas y definiéndolo para las autorizaciones ambientales sectoriales.

Aplicando la experiencia adquirida y los datos de los expedientes tramitados se hace necesario un reajuste de los valores en materia de seguimiento de instalaciones industriales, que garantizando la protección del medio ambiente y la salud humana





no produzca una inmersión constante en procesos administrativos que inviabilicen la actividad. Medida especialmente necesaria en los momentos en que se dicta este Decreto-ley por las razones anteriormente expuestas.

Se concretan aspectos básicos del procedimiento de autorizaciones ambientales sectoriales, integrando en el mismo la normativa sectorial estatal y las condiciones en el caso de que sea precisa una evaluación de impacto ambiental.

En los procesos de evaluación ambiental, en el marco de la normativa estatal, se asignan las funciones de órganos ambientales y órganos sustantivos teniendo en cuenta la necesaria colaboración activa de las distintas administraciones intervinientes, la descentralización y autonomía y las distintas competencias, dando un mayor protagonismo a la administración local, que ahora intervendrá activamente en todo el procedimiento de evaluación de los planes y programas cuya autorización depende exclusivamente de la misma. No obstante, se prevé la posibilidad de que los municipios de menor tamaño puedan ser auxiliados en estas tareas por la administración regional.

En el marco de la legislación básica se genera un procedimiento único de evaluación ambiental estratégica, en el que establecen plazos concretos de actuación para todos los actores del proceso, concretando los procedimientos y clarificando conceptos, aumentando la seguridad jurídica ya que todo el proceso, desde este momento tiene un plazo concreto de finalización. Se introduce la posibilidad de que, cuando en la evaluación ambiental estratégica simplificada, con la debida participación pública en informes de las administraciones afectadas, se detecte inequívocamente que un plan o programa es ambientalmente inviable se emita resolución al respecto, garantizando así la protección de los valores ambientales y evitando a su vez la prolongación en el tiempo de un procedimiento que ralentizaría al sector público y privado y llegaría a la misma conclusión.

Se garantiza en el procedimiento lo establecido por las directivas europeas y la normativa estatal en materia de evaluación ambiental en cuanto a que la integración de los factores ambientales en planes, programas y proyectos debe realizarse con anterioridad a su aprobación, autorización o adopción por las administraciones





públicas, principio al que deberán adaptarse las distintas normativas sectoriales que regulen en algún modo la intervención administrativa en dichos extremos.

Respecto a las modificaciones que se realizan en el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, se realizan, teniendo en cuenta que en la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, encontrándose entre ellos los instrumentos de planeamiento urbanístico y las infraestructuras, se evalúa también el impacto del ruido en el medio ambiente y en la salud, no tiene sentido mantener un informe paralelo de la administración regional en el proceso de elaboración y aprobación de dichos instrumentos, o en la autorización de proyectos que ya son evaluados en aplicación de la normativa de evaluación ambiental, por lo que para evitar duplicidades en la acción administrativa que ralentizarían los procedimientos se modifica el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, eliminando la necesidad del citado informe.

C 3 - MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

3.1.- Competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre la materia cuya regulación se pretende.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, habilita en su artículo 30.3 al Consejo de Gobierno a que en casos de extraordinaria y urgente necesidad, pueda dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. Sin que pueda ser objeto de las mismas, la regulación de los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

La Constitución Española, a través de los artículos 148 y 149, llevó a cabo una distribución de las competencias ambientales entre el Estado y las comunidades autónomas, atribuyendo al Estado, como competencia exclusiva, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y a las comunidades autónomas su





gestión y el establecimiento de normas adicionales de protección. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asumió, a través del artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

Haciendo uso de estas competencias se aprobó la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que mediante este Decreto-ley se modifica por las razones anteriormente expuestas.

El ejercicio de las competencias en las materias objeto de regulación, en el Decreto-Ley que se tramita, le corresponde a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de Presidente 29/2019 de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, en concordancia con el Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

3.2.- Base jurídica y rango del proyecto normativo.

El artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece en su apartado 3 que *“en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.*

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.





Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior”.

El decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional en distintas sentencias subvenir a un situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En relación con la concurrencia del presupuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad, debe tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional, así el fundamento jurídico sexto de la Sentencia 1/2012, de 13 de enero, afirma que, «es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de “extraordinaria y urgente necesidad” sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3)».

El presupuesto de la adopción del Decreto-Ley es, pues, la existencia de una extraordinaria y urgente necesidad, de adoptar medidas que mitiguen el impacto social y económico que ha supuesto en los distintos sectores socioeconómicos con actividades incluidas en la evaluación ambiental de planes programas y proyectos o sujetos a autorizaciones ambientales la pandemia del Covid-19, tal como se ha indicado en el informe emitido por el centro directivo competente y en el preámbulo del Decreto-Ley.

Estas razones hacen descartar otra forma de acción normativa, como el proyecto de ley, que exigiría, como requisitos para su entrada en vigor, una tramitación de la





iniciativa legislativa por el Gobierno Regional y una posterior tramitación parlamentaria del proyecto. Todo este proceso se prolongaría en el tiempo e imposibilitaría una actuación con la inmediatez necesaria.

3.3.- Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.

Este Decreto-Ley se centra en las medidas urgentes para tratar de ganar eficiencia en los procedimientos de evaluación y autorizaciones ambientales en la planificación administrativa, en la ordenación de usos del territorio y en la utilización de recursos naturales, garantizando a través de estos que, cuando dichas actividades puedan producir efectos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana, se tienen en cuenta los principios de acción preventiva y cautelar, mediante la prevención, corrección y compensación de los impactos en el medio ambiente, teniendo en consideración a su vez el cambio climático. Siempre desde el principio constitucional del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como del deber de conservarlo y la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Mediante este Decreto-ley se modifica la ley regional de protección ambiental integrada con la finalidad de mejorar la concertación de los procedimientos de evaluación y autorización y la colaboración activa de las distintas administraciones públicas, facilitando la identificación y acceso a la información, incrementando la seguridad jurídica en la implementación de los aspectos medioambientales en la toma de decisiones. Así mismo, partiendo de la experiencia adquirida en años anteriores, se establecen medidas tendentes a garantizar la debida proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos y su evaluación o autorización ambiental. Se modifica así mismo el decreto número

04/05/2020 07:24:08

MARTÍN ARNALDOS, FRANCISCO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los ficheros de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-4681b77-8e65-11e6-692-005056934e7





48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, con el objeto de evitar duplicidades en la actuación administrativa.

Como se ha comentado anteriormente, el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no cuenta con una regulación relativa a los trámites que han de preceder o los documentos que han de acompañar a los proyectos de Decretos-Leyes; y tampoco resulta procedente la aplicación analógica del procedimiento de elaboración de proyectos de ley o de disposiciones reglamentarias.

Dada la supletoriedad del derecho estatal respecto del derecho de las comunidades autónomas (art. 149.3. *in fine* CE), se considera de aplicación supletoria el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Este artículo exige que, en la elaboración de Decretos-Leyes del Consejo de Ministros, se prepare una MAIN abreviada, así como la aplicación de los números 1, 8, 9 y 10 del artículo 26 de la Ley. De ellos, destacan, por su potencial aplicación supletoria en este procedimiento de elaboración del Decreto-Ley, el número 1 (*“su redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma”*) y la propia exigencia de MAIN abreviada.

En cuanto a la tramitación posterior, tal y como establece el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad. Por lo tanto, tras su aprobación por el Consejo de Gobierno, deberá remitirse de inmediato a la asamblea Regional a tales efectos.

Además, hay que tener en cuenta la publicación de la norma en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, como requisito de eficacia de la misma y lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que exige, en su apartado a), la publicación en el Portal de la Transparencia de la CARM de los decretos leyes tras su aprobación por el Consejo de Gobierno y, en su





apartado c), las memorias, informes y dictámenes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos señalados en los apartados anteriores y, en especial, los dictámenes preceptivos del Consejo Jurídico y del Consejo Económico y Social y la memoria de análisis de impacto normativo.

A continuación, se describe brevemente la tramitación de la propuesta normativa:

Las Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo proponente del texto normativo, en base a las competencias que ostentan sobre la materia.

Dicho órgano ha emitido informe justificativo de las medidas adoptadas en el decreto-ley en lo que afecta a su ámbito competencial.

Tras la emisión de los informes justificativos, se ha elaborado la presente MAIN abreviada.

Por último, el órgano administrativo proponente formulará propuesta al Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, para que eleve al Consejo de Gobierno, para su aprobación como decreto-ley, el texto de la norma.

3.4.- Listado de las normas cuya vigencia queda afectada por la norma que se pretende aprobar.

Se ven afectadas las siguientes normas:

- Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección ambiental Integrada.
- Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido

3.5.- Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Será necesaria la actualización de los procedimientos de la Guía de Procedimientos y Servicios relacionados con la evaluación ambiental estratégica de planes y





programas, con la evaluación de impacto ambiental y con las autorizaciones ambientales.

C 4 - INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

En cuanto a la incidencia económica y presupuestaria de la modificación, desde el punto de vista económico se dirige a agilizar los procedimientos de evaluación ambiental de planes y programas, y de proyectos, el menor tiempo de tramitación redundará sin duda en un beneficio económico para las administraciones públicas que impulsan o promueven los distintos planes y programas o para las empresas cuya actividad depende de la aprobación de dichos planes o la posibilidad de implantación de infraestructuras e instalaciones, siempre desde el respeto a la protección del medio ambiente y la salud humanas.

En cuanto a la distribución de funciones en los procesos de evaluación ambiental entre las administraciones locales y autonómicas, la norma posibilita la sinergia de esfuerzos unificando y simplificando procedimientos que anteriormente se ejecutaban en distintas fases e incluso se duplicaban, por lo que la modificación no supone un mayor coste para las administraciones en su conjunto, sino una mayor economía y eficacia de las mismas, pudiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma con los medios y recursos materiales y personales con los que dispone actualmente, no existiendo previsión de nuevos recursos humanos, ni materiales, por lo que no procede valorar su coste. La norma propuesta no afecta por tanto directamente a las partidas de gastos de los departamentos impulsores de la norma ni de otros departamentos de la Administración regional. El impacto presupuestario en la partida de ingresos correspondería a las tasas por evaluación ambiental estratégica de planeamiento urbanístico o evaluación de impacto ambiental de los proyectos derivados del mismo correspondiente a municipios mayores de 20.000 habitantes, y, atendiendo a las solicitudes presentadas durante 2019, y teniendo en cuenta el valor máximo de la tasa, (ya que esta puede variar en función del desarrollo del procedimiento), se dejarían de percibir por la comunidad autónoma 9.396,28 €, lo que no supone una merma





significativa de ingresos, especialmente si se tienen en cuenta las ventajas en agilización de expedientes que se obtienen, por lo que la incidencia no se considera apreciable no suponiendo un impacto en los presupuestos de la CARM.

C 5 - INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO Y POR DIVERSIDAD DE GÉNERO.

La Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia, tiene como objeto, hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres, mediante la regulación de aquellos aspectos orientados a la promoción y consecución de dicha igualdad. Entre sus principios generales, cuyo cumplimiento trataremos de justificar, figuran la no discriminación de las mujeres en favor de los hombres; la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; la transversalidad y la eliminación de las discriminaciones tanto directas como indirectas.

Por otro lado, la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar plenamente la igualdad real y efectiva de estos colectivos, mediante la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género, en los sectores públicos y privados.

En conclusión, se puede afirmar que el impacto por razón de género de la norma propuesta es nulo o neutro, por cuanto no existen diferencias de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres y no se prevé modificación alguna de esta situación, es decir, el género no es relevante para la aplicación de la futura norma. En esta línea, la norma propuesta, tampoco conllevará ningún tipo de discriminación en materia de orientación sexual, identidad y expresión





de género, por lo que se continuará haciendo efectiva la igualdad real de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgéneros e intersexuales.

En todo caso, el impacto por razón de género de la norma propuesta, en materia de vivienda es positivo, por cuanto tiene en cuenta a grupos sociales como las víctimas de la violencia de género o las familias monoparentales, lo que tendrá aspectos positivos en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.

Murcia, en la fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Francisco Marín Arnaldos

(Doc firmado digitalmente al margen)

04/05/2020 07:24:08

MARIN,ARNALDOS,FRANCISCO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los ficheros de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-4c81b773e4511ce-492-0050569347

